AUTOS: B.E.S. C/ B. M. S/ ACCION COMPENSACION ECONOMICA

EXPTE: JU-516-2018

Junín, 23 de octubre de 2019.-

Y VISTOS: Los presentes autos venidos a mi público despacho a fin de resolver la caducidad de instancia planteada a fs. 10/11 y reiterada mediante presentación electrónica en fecha 03 de Julio del corriente, por el accionado de autos B M A, traslado corrido y evacuado a fs.37-40.

Y CONSIDERANDO:

I) Que a fs. 10-11 se presenta el Sr. M.A.B, patrocinado por la Dra. Stefani Arriaran, solicitando la caducidad de la instancia en los términos del art. 310 y 315 del CPC, ello previa intimación por el plazo de ley. Asimismo, a todo evento, acusa también la caducidad de la acción en los términos del art. 524 del CCyC, en razón de haber transcurrido el plazo de seis meses desde la finalización de la convivencia entre las partes, que sostiene ocurrió cuando la actora se retiró del domicilio, alegando violencia familiar, con fecha 3 de agosto del año 2017. Conforme ello entiende que la fecha de inicio del presente proceso ( 8-2-18) la acción ya estaba caduca.

Solicita se intime a la accionante en los términos del art. 315 del CPC y oportunamente se haga lugar a lo peticionado.

A fs.12 se corre traslado de lo solicitado a la Sra. B. y a fs.18 ante el pedido del demandado se intima a la Dra. De Ysla, letrada de la accionante, a constituir domicilio electrónico.

A fs. 22 y ante el resultado negativo de las cedulas libradas se ordena notificar en el domicilio real de la Sra. B., la cual obra agregada a fs.30.

Habiéndose llamado autos para resolver, a fs. 32 se suspende el mismo en razón de que se advierte que en la cédula devuelta y librada a fs. 19/21, se había consignado el tipo de domicilio con carácter de denunciado cuando el mismo debió serlo con carácter de constituido, circunstancia que motivara que el oficial notificador no proceda a su entrega o bien como es de rigor, a dejarla en la puerta de acceso, sino por el contrario que la misma haya sido informada, devolviendo al proceso por no ser atendido por persona alguna (ver. fs. 20). Por ello, con la finalidad de evitar futuras nulidades, se ordenó cumplir debidamente con el traslado de fecha 6 de Diciembre de 2018 y el de fecha 7 de Marzo de 2019, librándose nueva cédula al domicilio constituido como se indicara.

Es así que a fs.33-34, se adjunta cedula debidamente diligenciada y se presenta la Dra. De Ysla a constituir domicilio electrónico, por lo cual a fs. 35 se ordena notificar al mismo el traslado de fecha 6 de diciembre del año 2018.

A fs. 37 se presenta la Sra. B. a contestarlo. Luego de fundamentar el instituto de las compensaciones económicas, refiere que dados los episodios de violencia sufridos por esa parte no puede sostener que la exclusión de la Sra. B. del domicilio con fecha 3 de agosto de 2017 haya puesto limite final a la unión convivencial. En ese momento ninguno de los convivientes se encontraba con capacidad de decidir en forma libre el fin de la pareja. Asimismo luego de la denuncia y las medidas adoptadas la pareja mantuvo en varias oportunidades comunicaciones telefónicas y personales para buscar recomponer la pareja.

Da cuenta que este plazo de caducidad impuesto por ley ha sido criticado por exiguo desde una perspectiva de género, citando la normativa nacional como internacional que considera aplicable al caso, debiendo buscarse la interpretación más amplia de la norma y no aquella que busca restringir derechos, solicitando el rechazo de lo peticionado por el demandado.

Oportunamente se solicita al Juzgado Civil y Comercial n\*1 remitan los autos sobre violencia familiar n\*5893/17 que se habían enviado en préstamo, y recepcionados los mismos vuelven los autos para resolver.

II) Puesta en tal tarea comenzaré por tratar la caducidad de la instancia solicitada por el Sr. B. en los términos del art. 310 y 315 del CPC. Esta última norma establece, como requisito para su declaración, la intimación previa a la otra parte a fin de que manifieste su intención de continuar con la acción y produzca actividad procesal útil para la prosecución del trámite.

Que debidamente notificada la contraria, luego de una serie de cedulas que no habían sido confeccionadas en los términos del art.193 de la Ac.3397, se presenta la Sra. B. a contestarlo solicitando el rechazo de lo peticionado y que se fije una audiencia de conciliación. Ello encuadra dentro de un acto impulsorio del proceso subsanando así la inactividad procesal, y demostrando su intención de hacer avanzar el mismo por las distintas etapas que lo integran, por lo que se impone el rechazo de la caducidad de instancia interpuesta, con costas a cargo del Sr. B. que resulta perdidoso en este incidente. (Art. 68 del CPC):

III) Resta ahora tratar la caducidad del derecho en los términos del art. 525 última parte del CCyC. Esta norma establece para la unión convivencial que "La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523", siendo las mismas a) la muerte de uno de los convivientes; b) la sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes; c) matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros; d) el matrimonio de los convivientes; e) mutuo acuerdo; f) voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro; g) el cese de la convivencia mantenida. La interrupción de la convivencia no implica su cese si obedece a motivos laborales u otros similares, siempre que permanezca la voluntad de vida en común.

Sostiene el demandado que este plazo comenzó a correr cuando la Sra. B. se retiró de la vivienda común el día 3 de agosto del año 2017, es decir que habría vencido el día 3 de febrero del año 2018, habiéndose iniciado la acción el día 8 de febrero de ese año.

No puedo dejar de mencionar que entre las partes existe un, un proceso sobre violencia familiar n\*5893-2017 iniciado por la Sra. B., donde con fecha 3 de agosto del año 2017, ante la denuncia formulada por la accionante se imponen una serie de medidas cautelares fundadas en la ley de Violencia Familiar n\*12.569 contra el Sr. B. Asimismo a fs. 15-16 de esos autos existe informe interdisciplinario efectuado por el equipo técnico del Juzgado a mi cargo, de fecha 4 de agosto del año 2017, donde las peritos dan cuenta que "la Sra. B. presenta un estado que puede asociarse a la conyuntura vivida con su pareja y el desenlace de la convivencia, narrando de manera coherente agresiones verbales y reacciones emocionales desmedidas del Sr. B.", que la misma "muestra ansiedad, angustia y temor-cobra tenor la idea de indefensión".

Ello llevó a que con fecha 18 de agosto de 2017 mediante sentencia de fs. 37 y ss., se ordenara la exclusión del Sr. B. del domicilio ubicado en calle PB n\*….de esta ciudad de Junín y el reingreso al mismo de la Sra. B.. En dicha resolución se hizo referencia a la situación de vulnerabilidad de la víctima y a la violencia económica sufrida por parte de la Sra. B., como también a que debían las partes iniciar las acciones de fondo a fin de encauzar todo lo relacionado con las derivaciones de su convivencia, sosteniéndose "En ese aspecto, de la actitud adoptada por el por el Sr.B., quien inmediatamente luego de concretada la separación procede a cambiar las cerraduras de la propiedad, impidiendo así no sólo el ingreso de la accionante al lugar sino también vedando cualquier posibilidad de conciliación entre ambos, como así también la intención de expulsar a la hija de la Sra. B. de la propiedad que era de la madre del accionado (ver fs. 29 in fine), ambas acciones ejecutadas so pretexto de estar ante bienes que eran "de su propiedad", se evidencia que nos encontrarnos ante una situación de manifiesta desigualdad económica la cual, sin perjuicio de no resultar el objeto principal de autos, no puede soslayarse que ha sido uno de los elementos desencadenantes de la conflictiva vincular que diera origen a los presentes."

Fundamente también dicha resolución en que "Las relaciones desiguales de poder producen y, a la vez, reproducen la violencia. Asimismo, la violencia contra las mujeres guarda una estrecha relación con la desigualdad en el ámbito económico, social y cultural" (ensayo "Sobre la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer", Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, véase en: http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista\_juridica/n1N1 Abril1996/011Juridica07.pdf, pg. 113).Cobra aquí dimensión la idea de lo que se ha denominado como violencia económica, que al decir de la doctrina se manifiesta "mediante el control o manipulación de los recursos económicos. Es todo hecho u omisión que menoscaba los derechos económicos de otra persona y que adquiere una connotación significativa porque, al mismo tiempo que restringe los derechos, limita su posibilidad de accionar frente a tales menoscabos." Kowalenko, Andrea Valor, Diana M. Cita Online: AP/DOC/531/2016. Sobre el tópico ha dicho que "Este fenómeno complejo y polifacético, se expresa de las formas más variadas. Una de ellas, quizás la más oculta y silenciosa, es la que se desenvuelve en el terreno económico. Se manifiesta mediante: "a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; y d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo" (art. 5.4 ley 26.485). **Una mirada a los patrones culturales vigentes en la sociedad argentina contemporánea indica que la definición de lo masculino se encuentra muy ligada al control del dinero, y se asocia a una estrategia de dominación que coadyuva a la descalificación y victimización de las mujeres. Con frecuencia este tipo de violencia se expresa en el ámbito doméstico. Así las cosas, se trata de un mecanismo de discriminación de género que tiene un componente estructural; recluye a la mujer dentro de las fronteras del hogar, la desapodera y la mantiene atrapada en un círculo de dependencia del poder económico del varón, que menoscaba su autonomía para tomar las decisiones indispensables para protegerse. Entre ellas, ponerle fin a una relación de pareja conflictiva o quebrada. Nadie puede desconocer el estrecho vínculo que existe entre la autonomía personal y la independencia económica, o cuando menos, la posibilidad de control individual de ciertos recursos, principalmente los bienes de uso personal.** No son pocas las oportunidades en las que las mujeres deciden no avanzar con el divorcio o la separación de hecho, pues temen que el hombre tome represalias y las prive de lo indispensable para sostener el hogar y los hijos. Tampoco faltan los casos en que luego de la ruptura, el control o la opresión se instrumenta mediante el no pago de los alimentos a los hijos, haciendo pesar esta carga casi exclusivamente sobre la madre .La recomendación 19 de la Convención para la Eliminación de toda forma de discriminación de la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) da cuenta de la gravedad de esta problemática. Su texto dice: "La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas". Y agrega: "La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción". En idéntica línea, en el año 2004 la Asamblea General de las Naciones Unidas dictó una resolución (Nº 58/501) en la que reconoció que la violencia en el hogar "puede incluir privaciones económicas y aislamiento, y ese tipo de comportamiento puede constituir un peligro inminente para la seguridad, la salud o el bienestar de la mujer". Este patrón de dominación económica también existe y hace estragos entre los miembros de aquellas parejas que no se han casado, cuando los bienes adquiridos con el esfuerzo de ambos se registran solo a nombre de uno. Algunos precedentes judiciales han reflexionado sobre este punto, identificando su causa en los estereotipos de género que todavía fomentan la inscripción del bien en cabeza del varón. Y con ello, si no se han tomado previsiones (contractuales o testamentarias), al momento de la muerte del titular o de la separación, la mujer sufre importantes perjuicios económicos. ("Justicia penal, perspectiva de género y violencia económica"... Molina de Juan, Mariel F. Publicado en: LA LEY 28/06/2017 ,4)."

**Lo expuesto lo traje a colación ya que la caducidad de la acción de compensación debe interpretarse en forma coherente con el contexto fáctico que la origina, y el contexto de este caso es un contexto de "violencia familiar y de género". No debemos perder de vista que la compensación económica es una "herramienta eficaz para corregir o reparar la desigualdad existente en el ámbito social y cultural en la constitución y desarrollo de las familias.** (Solari Néstor E. "La compensación económica desde una perspectiva de género" en LL 11-07-2019 cita on line AR/DOC/2087/2019).

**Me cuestiono entonces** de que habría servido lo trabajado y actuado en el proceso de violencia familiar, si ahora por el mero transcurso del plazo, a partir de una fecha que marcó un episodio de violencia grave entre las partes, y que la interpreta unilateralmente el demandado como fecha de cese de la convivencia, se dispusiera la caducidad de la acción de compensación económica? ¿Puedo interpretar esa manifestación unilateral no consentida por la Sra. B., conforme surge de su escrito de contestación de traslado, como fecha de cese de la convivencia? **¿Se encontraba la Sra. Br, en ese momento de vulnerabilidad, producto de la violencia familiar sufrida, en condiciones de pensar que ese día comenzaba a correr el plazo de caducidad de la acción de compensación económica?** ¿Podemos sostener que efectivamente ese fue el día que marco el cese de la convivencia, o en realidad se debió a una salida forzada de la Sra. B producto de la situación de violencia que estaba vivenciado? Desde ya que el CCyC no resuelve este caso de cese de la convivencia cuando la misma fue producto de una decisión que necesariamente la accionante debía adoptar para resguardar su persona. Inclusive voces doctrinarias han llegado a decir que en este contexto, una vez vencidas las medidas comenzaría a correr el plazo de caducidad.

De mas esta decir que es obligación de los jueces interpretar las normas con una visión de género, siendo un compromiso asumido por los Estados al suscribir los tratados dirigidos a promover la igualdad en el ejercicio de los derechos humanos, y es en base a este compromiso que no puedo hacer lugar a lo solicitado.( art.1,2, del CCyC). Se ha sostenido que "El cómputo del plazo de caducidad para el ejercicio de la acción tendiente a reclamar la compensación económica por cese de la unión convivencial no puede iniciar en la fecha en que la actora se retiró del hogar familiar, pues se retiró como consecuencia de un episodio de violencia, en un estado de confusión y vulnerabilidad, a fin de proteger su propia integridad psicofísica y la de su hija; por lo que su conducta no respondió a una decisión personal profunda y meditada sobre el cese de la convivencia." (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén Sala I 6/07/2018 M., F. C. c. C., J. L. s/ compensación económica. RCCyC 2018 (octubre), 01/10/2018, 91 AR/JUR/39399/2018.), como también que "La manifestación de uno de los convivientes respecto de la fecha en que se produjo el cese de la unión convivencial no basta a los efectos del cómputo del plazo de inicio de la caducidad de la compensación económica previsto en el art. 525, último párrafo, del Código Civil y Comercial "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E 22/05/2019 D., S. A. c. C., G. S. s/ Fijación de compensación arts. 524, 525 CCCN La Ley Online;  Cita Online: AR/JUR/13116/2019".

Entonces surgiendo que el día 3 de agosto fue el día en que se dictaron medidas cautelares a favor de la Sra. B. en el proceso de violencia familiar, que el inicio de la compensación económica data del 8 de febrero de 2018, es decir 5 días después del plazo de caducidad que sostiene el accionante, que con fecha 18 de agosto del año 2017 se les hizo saber a las partes que las cuestiones derivadas de la convivencia deberían plantearlas en las respectivas acciones de fondo, debidamente notificada por cedula a los domicilios electrónicos de los letrado, que ello fue reiterado a fs.103 y confirmado por la Excma. Cámara Dptal, con fecha 18 de julio de 2018, y que dicha fecha ha sido impuesta en forma unilateral por el aquí demandado, entiendo que se impone el rechazo del planteo de caducidad planteada.

A mayor abundamiento, y haciendo una interpretación sistemática de las norma que rigen este instituto y **buscando aquella que sea la más protectoria de los derechos humanos en juego**,(principio pro homine), podríamos sostener que el plazo de caducidad recién comenzó a correr una vez que quedó firme la resolución de la Suscripta donde se le hizo saber a las partes que debía iniciar las acciones pertinentes en orden a los efectos derivados de la convivencia; lo cual ocurrió el día 18 de agosto de 2017, estando la accionante debidamente asistida por un letrado patrocinante siendo entonces conocedora de sus derechos, en consecuencia habiéndose iniciado el proceso el día 8 de febrero de 2018, se impone el rechazo de lo planteado con costas a cargo del Sr. B. por la presente incidencia. (art.68 del CPC).

IV) En cuanto a la audiencia de conciliación solicitada por la accionante entiendo que habiéndose agotada la etapa ante el Consejero de familia deberá continuar con el proceso adjuntando la pertinente demanda.

**ASI LO DEJO DECIDIDO Y RESUELVO. REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.**

Guillermina Venini

Juez